

# **12 criterios jurisprudenciales para la determinación del daño moral causado por la Administración pública**

## **12 jurisprudential criteria for determining pain and suffering caused by Public Administration**

*Adriana Antúnez Sánchez*

Profesora doctora de Derecho Administrativo

Universidad de Málaga

<https://orcid.org/0009-0009-3335-7325>

**RESUMEN:** El carácter propiamente subjetivo del daño moral sigue comportando en la actualidad especiales dificultades para su concreción y apreciación por los tribunales. Dada la ausencia de una definición legal, el Tribunal Supremo ha adoptado en los últimos años un papel protagonista en la delimitación conceptual de este tipo de daño. La jurisprudencia, sin embargo, ha evidenciado la existencia de ciertas circunstancias que, por sus propias implicaciones y características, suelen comportar su reconocimiento en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. A partir de un estudio pormenorizado de la jurisprudencia reiterada de la jurisdicción contencioso-administrativa, se pretende determinar los acontecimientos que fundamentan el reconocimiento de un daño moral y que son susceptibles de ser clasificados en función de los elementos que lo configuran.

**ABSTRACT:** The inherently subjective nature of pain and suffering continues to pose significant challenges for its concretization and assessment by the courts. In the absence of a legal definition, the Supreme Court has, in recent years, taken a leading role in the conceptual delineation of this type of damage. Jurisprudence, however, has highlighted the existence of certain circumstances that, due to their inherent implications and characteristics, are typically recognized within the scope of public administration's patrimonial liability. Based on a detailed analysis of the consistent jurisprudence of contentious-administrative jurisdiction, this study seeks to identify the events that underlie the recognition of moral damage and that can be categorized according to the elements defining it.

---

Recibido: 09-03-2025

Aceptado: 22-05-2025

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad patrimonial de la Administración pública, daño moral, concepto, jurisprudencia.

**KEYWORDS:** Liability of the Public Administration, pain and suffering, concept, jurisprudence.

**SUMARIO:** I. LA PROBLEMÁTICA DEL DAÑO MORAL Y SU TRATAMIENTO POR LA JURISPRUDENCIA II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE DAÑO MORAL III. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DAÑO MORAL IV. DAÑOS CONTINUADOS. DISTINCIÓN ENTRE SECUELAS PSICOLÓGICAS Y DAÑOS MORALES. V. CLASIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **1. Daños morales derivados del fallecimiento de un familiar 2. Daños morales derivados de lesiones físicas 3. Daños morales derivados de la privación de libertad 4. Daños morales derivados de la privación de la compañía de los hijos 5. Daños morales derivados de dilaciones indebidas 6. Daños morales como consecuencia de la vulneración del derecho al honor y descrédito profesional 7. Daños derivados de la vulneración del derecho a la igualdad de trato y no discriminación 8. Daños morales por la falta o déficit de consentimiento informado 9. Daños derivados del funcionamiento de un servicio público 10. Daños derivados de la pérdida de oportunidad 11. Daños derivados de la vulneración del derecho a la protección de datos personales 12. Daños derivados de la pérdida de la calidad de vida** VI. BIBLIOGRAFÍA

## I. LA PROBLEMÁTICA DEL DAÑO MORAL Y SU TRATAMIENTO POR LA JURISPRUDENCIA

La conceptualización del daño moral ha sido objeto de numerosas controversias doctrinales y jurisprudenciales a lo largo del tiempo. La problemática que presenta su definición, los límites a los que se encuentra sometido, así como las particularidades existentes en torno a su evaluación económica, han ocasionado que esta tipología de daño fuera ignorada como objeto de responsabilidad patrimonial en sus inicios<sup>1</sup>. El giro jurisprudencial adoptado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo

---

<sup>1</sup> Así se deduce de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1972; de 17 de enero de 1975 y de 5 de febrero de 1980.

con la Sentencia de 12 de marzo de 1975<sup>2</sup> conllevó su reconocimiento dentro de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, configurándose como una garantía para obtener la misma protección jurisdiccional que ya se encontraba reconocida a los daños físicos y patrimoniales<sup>3</sup>.

A pesar de que son pocas las esferas del derecho en las que la doctrina alcanza la unanimidad, la excepción es clara en lo referido a la delimitación conceptual del daño moral. Esta avenencia no consiste en una puesta en común de opiniones que lleven a una definición positiva, sino que reside más bien en la imposibilidad de definir qué es el daño moral de manera universal, ocasionando que el denominado *pretium doloris* sea un concepto de claro desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

La concreción de su significado ha tenido que lidiar con la problemática que lleva aparejada la naturaleza de un daño que carece de connotaciones patrimoniales, lo que provoca que la dificultad que presenta el daño moral resida, en primer lugar, en la cuantificación económica del mismo, ya que no hay un mercado para los correspondientes bienes dañados que permita asignarles un precio<sup>4</sup>. Dicha naturaleza ha llevado a la jurisprudencia a no admitir una definición económica del daño moral. No obstante, su cuantificación debe ser determinada valorándose el caso concreto y atendiendo a criterios de prudencia, proporcionalidad y equidad<sup>5</sup>. En palabras del Tribunal Supremo, la propia naturaleza del daño moral justifica que su determinación carezca de parámetros o módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable y proporcionada, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo<sup>6</sup>.

El segundo gran problema que presenta el daño moral es la imposibilidad de reparar integralmente el daño, ya que, debido a sus propias connotaciones, la indemnización por daño moral siempre será inferior a la magnitud del perjuicio ocasionado. La idiosincrasia del daño moral hace imposible que pueda pretenderse una satisfacción completa por los perjuicios morales sufridos, sino que deberá proporcionarse

---

<sup>2</sup> Esta sentencia aborda el conocido caso de «dos novios de Granada» en el que el Tribunal Supremo consideró imputable a la Administración el daño ocasionado por un enfermo mental ingresado en un Hospital al arrojarlo por una ventana y caer sobre una pareja, por considerar que el interno «no constituía un agente extraño al funcionamiento del centro sino un usuario interno que como tal se integraba en su organización y disciplina».

<sup>3</sup> Ello es reiterado de nuevo por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1980 al disponer que la exclusión de los daños morales del ámbito procedimental y procesal del derecho administrativo, cuando su resarcimiento se reclama, desnaturalizaría la exigencia de indemnizar todos los daños producidos por la Administración que ocasionen una lesión antijurídica al perjudicado.

<sup>4</sup> LINDENBERGH, S. y VAN KIPPERSLUIS, P. M., (2009: 215).

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de mayo de 2020.

<sup>6</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de abril de 1984; de 28 de febrero de 1995 y de 26 de abril de 1997.

a la víctima una reparación razonable adecuada al daño moral sufrido, lo que ha dado lugar a afirmar que la indemnización por daño moral no busca la reparación, sino la compensación<sup>7</sup>. Las características que integran este perjuicio moral hacen que «ni el dinero ni otros bienes intercambiables puedan neutralizar la pérdida de utilidad que tales daños encierran»<sup>8</sup>. Sin embargo, el principio de reparación integral se pondrá de manifiesto por los tribunales a la hora de determinar la indemnización en tanto en cuanto se entienda ésta como una compensación por el daño causado injusta o antijurídicamente. Cuando un tribunal estima que la resolución recurrida no ha respetado el principio de reparación integral, no se refiere más que a la insuficiencia de la indemnización en relación con el daño causado. A pesar de ello, no quedan claramente establecidos por la jurisprudencia los criterios para considerar una indemnización por daño moral como insuficiente<sup>9</sup>.

Todo lo anterior exige plantearse varias cuestiones. La primera de ellas es si precisamente la Administración deberá responder de los daños producidos hasta la consecución de la reparación integral o restitución de la realidad alterada; la segunda es si, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, resulta coherente que el tribunal determine el quantum indemnizatorio sin más restricción que el «prudente arbitrio judicial».

En este sentido y a mero título de ejemplo, resulta ilustrativa la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Las Palmas de 30 de marzo de 2009, en la que se dirimió un error cometido en un hospital público de Canarias en el momento del nacimiento de dos hermanas gemelas, consistente en un intercambio de la pulsera de identificación de una de las hermanas con otro bebé, provocando que una gemela tuviera por hermana a quien no le correspondía y que la auténtica gemela llevase una vida separada con otra familia. En la mencionada sentencia se condena al Servicio Canario de Salud a indemnizar en concepto de daño moral con 180.000 euros a la madre biológica, así como a cada una de las consideradas erróneamente hermanas por los daños morales causados y 360.000 euros a la gemela separada de su familia biológica, formando un total de 900.000 euros.

Puede resultar razonable que, ante la privación del afecto familiar o de lo que puede ser considerado una parte de la vida, la cuantía de la indemnización sea notoriamente alta con el objetivo de compensar ese daño, ya que se trata de un evento dañoso imposible de reparar y cuyo impacto negativo en la esfera personal de la víctima resulta indudable desde un punto de vista sociológico. Estableciendo como premisa que la indemnización tiene un alto componente subjetivo, cabe cuestionarse

---

<sup>7</sup> ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHE, M., (2011: 198).

<sup>8</sup> DOMENECH PASCUAL, G., (2023: 573).

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 enero de 2003.

si consta de alguna limitación, si la reparación integral exige que la Administración esté obligada a reparar los daños causados sin ninguna limitación económica. Si bien es la misma jurisprudencia la que establece los límites de la prudencia y de la equidad en la fijación de la cuantía indemnizatoria<sup>10</sup> no debemos obviar que, al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, no se delimita con precisión en qué situaciones la decisión judicial es coherente con estos límites.

Tomando como referencia el desarrollo jurisprudencial en materia de indemnización por daño moral, los tribunales han venido concediendo altas indemnizaciones en casos donde el daño sufrido, dentro de los límites que permiten una mínima objetivación del dolor, no era tan grave en comparación con otros donde el tribunal reconoce una menor indemnización<sup>11</sup>. Si por la vulneración de un derecho a la intimidad se ha determinado que el daño debe ser indemnizado con una suma de 60.000 euros, ¿cómo se deberá indemnizar a aquellos que sufran la pérdida de un ser querido? ¿Y a los que se haya privado durante la infancia del afecto de sus padres biológicos? ¿Y en los casos en los que se sufre una pérdida considerable de la calidad de vida? No existe una respuesta clara. Se constata, por tanto, una necesidad apremiante de cierto consenso jurisprudencial a la hora de determinar los criterios que justifican tanto su existencia como el precio del dolor que causan. Si aceptamos que un mismo acontecimiento puede tener distintos efectos dependiendo de la persona y que el grado de sufrimiento dependerá de múltiples factores como su personalidad, estatus social y nivel de resiliencia ante eventos negativos, el establecimiento de parámetros que residan en la percepción social de la gravedad del daño ocasionado podría servir de guía para evitar la existencia de decisiones judiciales que, en términos comparativos, puedan suponer una vulneración de los límites aceptables de la igualdad y la seguridad jurídica<sup>12</sup>.

La disparidad en las sumas indemnizatorias reconocidas por daños morales podría ser, de igual modo, modulada por la fijación de un límite máximo en función de la tipología de daño moral producido. Así, aplicando un criterio lógico, podría concluirse que no existe mayor perjuicio para una persona que la muerte de un ser querido, lo que conllevaría que ninguna indemnización por un perjuicio de menor gravedad que el fallecimiento pueda ser más elevada que la otorgada por el mismo<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de marzo de 1999 y de 5 de mayo de 2009.

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional determinó en el año 2001 que la revelación por la revista *Lecturas* de detalles de la vida doméstica de Isabel Preysler merecían una indemnización de 60.000 euros.

<sup>12</sup> Vid. SANTIAGO IGLESIAS, D., (2021: 68 y ss.).

<sup>13</sup> Como manifestación del carácter especialmente gravoso que comporta el daño moral causado por el fallecimiento de un ser querido, podemos señalar la presunción *iuris tantum* aplicada por la jurisprudencia consistente en que, producido el fallecimiento, se determina automáticamente la existencia del daño moral sin necesidad de realizar actividad de carácter probatorio alguna. En este sentido, YZQUIERDO

En este sentido, el límite cuantitativo debería ser como mínimo el equivalente al establecido en el baremo oficial por fallecimiento en accidentes de tráfico<sup>14</sup>. Dentro de la evaluación del daño moral, es necesario analizar el impacto que tal daño tiene en la vida de la víctima y en la de sus familiares. La muerte impide que la víctima tenga posibilidad alguna de continuar su vida, puesto que significa el fin de ésta. Resulta obvio que el fallecimiento tendrá un impacto mayor en la víctima (que ya no estará) y en sus familiares (impacto emocional por la pérdida de un ser querido) que el daño moral derivado de una lesión temporal o permanente o la vulneración de derechos fundamentales (honor, intimidad y propia imagen). El baremo establece una indemnización por muerte distinta en función del parentesco del fallecido con la víctima del daño moral (cónyuge o pareja de hecho, hermanos, ascendientes, descendientes...). Además, tiene en cuenta otros factores que justifican una indemnización complementaria por daño moral.

Por otro lado, se parte de la presunción de que la concurrencia de determinadas circunstancias personales agravan el daño moral asociado al fallecimiento de un familiar, en tanto conceden una indemnización complementaria a la cuantía básica por daño moral (discapacidad física o psíquica acusada, previa al accidente, de quien sobrevive a la víctima, lo que permite aumentar la indemnización básica hasta en un cincuenta por ciento con carácter general, o hasta en un 100 % si se trata del cónyuge o del hijo menor de edad). El sistema también tiene en cuenta situaciones concretas que pueden dar lugar al aumento del *quantum* indemnizatorio. Así, se valora el número de hijos, estableciendo un aumento de la indemnización en el caso de que el fallecimiento sea del único hijo de los perjudicados o en aquellos casos en los que el accidente acabe con la vida de los dos progenitores. También se compensa con hasta un cien por ciento de la indemnización básica si los fallecidos se tratan de menores de edad.

Al fin y al cabo, en la sentencia antes mencionada dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de las Palmas, se pone de manifiesto que el daño producido carecía de un carácter irreversible, pues las recurrentes no fueron privadas de toda una vida, sino que solo se les privó de poder disfrutar conjuntamente de una parte pues, además, durante ese tiempo tuvieron una vida común y corriente, en condiciones de dignidad y atención por parte de sus respectivas familias. Estas previsiones no persiguen negar la importancia del perjuicio sufrido por las víctimas, sino mostrar la necesidad de que los tribunales alcancen la prudencia en sus resolu-

---

TOLSADA, M., (2001:386) señala que: «La ley no puede inventar perjudicados, sino establecer una presunción de que cuando una persona muere, determinados parientes sufren su pérdida».

<sup>14</sup> Estos baremos han sufrido distintas actualizaciones, la última de ellas a través de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

ciones a través de unos límites o parámetros consensuados de manera generalizada. De esta forma, los pronunciamientos judiciales tendrían más legitimidad ya que se ajustarían a la realidad del daño producido a la hora de determinar la indemnización. Al mismo tiempo, también supondría una garantía de que las arcas estatales no se encuentren obligadas a hacer frente a una suma millonaria en base al criterio puramente discrecional de la autoridad judicial.

## II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE DAÑO MORAL

Actualmente la jurisprudencia define el concepto de daño moral como toda manifestación psicológica, afectiva, emocional o íntima que sufre la persona perjudicada y que no son constatables, de forma directa, en la esfera económica del perjudicado<sup>15</sup>. De esta forma, el daño moral está constituido por un deterioro de los elementos psíquicos y espirituales que inciden en el normal desarrollo cognitivo o emotivo del ser humano, extendiéndose a todo agravio que supone una intromisión en derechos fundamentales de la persona, como la dignidad, la honorabilidad y la integridad física.

Este tipo de daños causan un deterioro a la persona en su íntegra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y en su buena fama, su autoestima o su heteroestima, entendida ésta última como el afecto que otros nos ofrecen y que es percibido por uno mismo<sup>16</sup>. De este modo, el daño moral se viene a traducir en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso<sup>17</sup>. La jurisprudencia ha exigido que el padecimiento psicológico cause sentimientos de impotencia, zozobra, ansiedad, temor, incertidumbre o angustia para poder apreciar su carácter indemnizable<sup>18</sup>.

En ocasiones, la jurisprudencia dota al daño moral de un carácter residual, identificándolo como cualquier daño que afecte a un bien o derecho sobre los que no sea posible proceder a su evaluación patrimonial, por consistir en un menoscabo que

---

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de enero de 2019.

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 septiembre de 2019.

<sup>17</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, núm. 15 de Barcelona, de 28 de abril de 2015 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 octubre de 2015.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de mayo de 1995. La Audiencia Provincial de Barcelona define en su Sentencia de 8 de febrero de 2006, el daño moral como «el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica [...]. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico».

excede del ámbito estrictamente moral que afecta al ámbito psicofísico de la persona<sup>19</sup>. Es comúnmente aceptado que el daño moral no es un daño patrimonial, ni tiene un sustituto en un mercado de bienes, pudiendo ser definido como el perjuicio que experimenta una persona y que no afecta a su patrimonio, ni a sus ingresos, ni puede cuantificarse económicamente con referencia a un valor de mercado»<sup>20</sup>. Este daño abarca, incluso, el perjuicio, el desequilibrio o la pérdida de aptitudes o expectativas de la persona perjudicada, causados por un daño que provoca la modificación del desarrollo de su capacidad cognitiva, emocional o sentimental.

De esta forma, el daño moral es aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad<sup>21</sup>. Daño moral es así el infringido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas<sup>22</sup>.

La razón de ser del reconocimiento del daño moral por la jurisprudencia es la compensación del dolor o sufrimiento que determinados actos tienen sobre las personas. Este tipo de daño puede apreciarse de manera individualizada, cuando no se constata la concurrencia de daños de distinta naturaleza (daño moral puro) o como consecuencia de otros daños de carácter físico o material. Una concepción amplia del daño moral consistiría en integrar dentro de él cualquier minusvaloración, limitación o pérdida que sufre el perjudicado por la acción de otro y que se materializa en una inmisión perturbadora hacia su personalidad. Estos tipos de daños, por su naturaleza, no pueden ser incluidos dentro de los daños materiales porque no son susceptibles de ser objeto de tráfico mercantil ni son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles, de forma inmediata y automática, en una «cuantía económica».

Así, mientras que el daño patrimonial provoca una disminución de un medio, situación personal o utilidad social de un individuo, que siempre es compensable con dinero por la posibilidad de encontrar un sustituto en el mercado de bienes, la indemnización permite restaurar el patrimonio afectado, no siendo el caso del daño moral. Esta lesión implica una reducción del nivel de aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a reparar el daño sufrido. Si bien, como ya hemos apuntado, la indemnización servirá a modo de compensación, no pudiendo tener nunca un efecto lucrativo.

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de octubre de 2015.

<sup>20</sup> MARTÍN CASALS M. y SOLÉ FELIÚ J., (2003:858).

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de junio de 1984.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 2002.

El concepto de daño moral, calificado por la jurisprudencia como un concepto borroso, relativo e impreciso, alude a aquel perjuicio causado al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral y no precisa de prueba dada la inmaterialidad del *pretium doloris* que le tiñe de un evidente subjetivismo, correspondiendo tanto su apreciación como su determinación económica a la jurisdicción competente<sup>23</sup>.

El daño moral, en cuanto no haya sido objeto de un sistema de tasación legal y dado que no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias, únicamente puede ser evaluado con criterios amplios de discrecionalidad judicial, tal y como pone de manifiesto una reiterada jurisprudencia<sup>24</sup>.

### III. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DAÑO MORAL

Tratar de definir o categorizar los elementos que configuran el concepto del daño moral resulta una labor de suma complejidad. El carácter puramente subjetivo del daño moral, no solo referido a la identificación de su naturaleza sino también en lo que respecta al modo en el que afecta en la esfera emocional de la víctima, ocasiona que su apreciación esté íntimamente ligada a cada supuesto y exija tomar en consideración los aspectos específicos y personales del caso, imposibilitando la determinación de los elementos integradores del daño moral con una vocación universal.

Establecido lo anterior, resulta lógico afirmar la imposibilidad de regular los eventos que dan lugar a la producción de un daño moral, así como los elementos que por sí mismos agravan el dolor que sufre la víctima, puesto que lo subjetivo por definición carece de medición posible. A pesar de ello, la jurisprudencia suele acudir a distintos criterios que permiten estructurar los elementos que conforman el daño moral, al tratarse de cuestiones que son valoradas por los tribunales a la hora de apreciar tanto su existencia como la procedencia de su reparación a través de una cuantía indemnizatoria. Entre estos aspectos, podemos destacar el nivel de impacto que el daño moral causa sobre la víctima o las consecuencias temporales de la lesión de carácter físico que conlleva una afeción de carácter psicológico o psíquico (permanente, temporal, parcial o total)<sup>25</sup> así como aquellos en los que no existe derivación o relación alguna con los daños de carácter patrimonial o físico (daños

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de enero de 2009.

<sup>24</sup> DELGADO SANCHO, C. D. (2013: 63 y ss).

<sup>25</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de marzo de 2007 reconoce la existencia de daño moral a causa de una negligencia médica a un recién nacido durante el parto, cuyas consecuencias le provocan «daños de carácter irreversible, que le impiden durante toda su vida el más mínimo desarrollo de la personalidad, de su autocuidado y de relación el mundo exterior, generándole una limitación muy profunda de todo género».

morales puros)<sup>26</sup>. Algunos autores también han aludido a las condiciones personales de la víctima en relación con sus facultades de recuperación: así, una persona que reúna un carácter más resiliente será capaz de soportar un daño moral con menor sufrimiento que otra persona con una personalidad más aprensiva<sup>27</sup>. La jurisprudencia también ha analizado la constatación de algún trauma psicológico derivados del daño experimentado o la pérdida del disfrute de la vida<sup>28</sup>.

No cabe obviar, pues, la dificultad probatoria que conlleva alegar un perjuicio que reside en la esfera íntima y subjetiva de la persona. Resulta usual encontrar sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las que se menciona la dificultad

---

<sup>26</sup> No existen baremos que establezcan una diferenciación del daño moral básico inherente a una lesión física o psíquica como algo distinto al perjuicio psicofísico o a la pérdida de calidad de vida que experimenta la víctima. Es necesario recordar que los baremos para accidentes de tráfico establecen para cada situación (muerte, lesiones permanentes y temporales) una mecánica similar: se asigna un valor monetario único para el cálculo de la indemnización básica y este valor puede incrementarse con indemnizaciones complementarias. Éstas últimas resultan de aplicar lo que el sistema denomina «factores de corrección» por perjuicios personales adiciones y por los perjuicios morales derivados de aquellos daños corporales. Al respecto *vid.* LUNA YERGA, A., RAMOS GONZÁLEZ, S. y MARÍN GARCÍA, I., (2006: 7 y ss).

<sup>27</sup> MAGRO SERVET, V., (2024: 6).

<sup>28</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2004, aborda el trauma ocasionado a la víctima a causa de una negligencia médica en una operación que le hizo perder un ojo, dolor que se vio incrementado por la coincidencia en el tiempo de la detección de un cáncer a su esposa. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 19 de abril de 2023, reconoce la existencia de daño moral como consecuencia del padecimiento de un trauma acústico que imposibilita a la víctima estar sometida a situaciones de estrés, insomnio, estimulación acústica y visual a causa de los ruidos generados por un polideportivo municipal cercano a su vivienda.

A su vez, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de septiembre de 2009, reconoce un daño moral indemnizable a un hombre que había perdido a su mujer y a su hija de nueve meses de edad como consecuencia del impacto de una aeronave militar sobre su vivienda, habiéndolo presenciado mientras se encontraba trabajando en el campo, lo que le había ocasionado, entre otros daños, un grave trastorno de la personalidad. En esta sentencia se recurre la indemnización de 16.424,55 euros otorgada por el Consejo de Ministros, modificada por el Tribunal Supremo por considerarla insuficiente, estableciendo finalmente la compensación de 80.000 euros. La modificación de la indemnización es justificada por el Tribunal Supremo en atención a los especiales eventos traumáticos acaecidos: «No se puede dejar de valorar que el fatal desenlace se produce cuando la esposa e hija del recurrente se encontraban en el domicilio familiar y que el siniestro es contemplado por éste cuando estaba trabajando en el campo, quien al acudir de inmediato a comprobar lo ocurrido se encuentra con su casa en parte derrumbada y en parte ardiendo, sin señales de su mujer y de su hija. Y es que las circunstancias con las que se presentan los acontecimientos se revelan como especialmente trágicas, espeluznantes, conmovedoras, y por ello acreedoras de un resarcimiento que, si bien es de muy difícil valoración, lo que está claro es que no se consigue con la aplicación de un baremo previsto para acontecimientos menos dramáticos y en atención a las responsabilidades de las compañías aseguradoras contratantes de seguros de vehículos a motor. Por otro lado, no parece ocioso recordar los estados de ansiedad, de depresión, de inadaptación, trauma y de neurosis y psicopatía que dictamina la psicóloga... [y que] en todo caso revelan como muy escasa la indemnización reconocida de 16.424,55 euros por las secuelas del recurrente».

de la valoración económica del daño moral<sup>29</sup>. Los criterios adoptados han fluctuado entre sistemas de libre apreciación judicial y un sistema de baremos con cantidades predeterminadas que, como algunos autores han defendido, fueran aplicables dentro de determinados límites preestablecidos pero flexibles y adaptables a las circunstancias concretas de cada caso concreto.

Sin lugar a duda, la prueba del daño moral contará con una mayor complejidad que la del daño material y si resulta difícil su prueba, mucho más lo será su cuantificación económica. En los casos de fallecimiento, muerte, o intromisiones ilegítimas respecto de derechos fundamentales (honor, intimidad o la propia imagen) los jueces y tribunales no suelen exigir una prueba adicional distinta a la realizada para acreditar dichas lesiones, ya que se entiende que la entidad del daño o intromisión sufrida justifica de manera suficiente la existencia de un daño moral, ya que, así como los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos. De este modo, acreditada la muerte de un familiar, no hay que probar, en cambio, que ha producido dolor porque éste existe con el simple dato de constatar lo que sucede en la naturaleza y en las reglas de las relaciones humanas. Otro tanto sucede con los ataques al honor<sup>30</sup>.

Sin embargo, tal prueba no determina el valor intrínseco que debe atribuírsele al daño moral, es decir, el valor que conlleva un daño moral puro, donde no exista derivación o relación alguna con el daño físico o corporal. Esta apreciación requiere indudablemente un juicio de valor, al no existir un baremo al respecto<sup>31</sup>.

#### IV. DAÑOS CONTINUADOS. DISTINCIÓN ENTRE SECUELAS PSICOLÓGICAS Y DAÑOS MORALES

En ocasiones, la Administración pública es responsable de algunos daños que se extienden a lo largo del tiempo. Así ocurre cuando alguien es privado de su libertad al decretarse prisión preventiva, o cuando se producen dilaciones indebidas en el proceso, prolongando de forma injustificada la situación de perjuicio para la víctima. La cuestión radica en delimitar si estos daños son realmente continuados en el tiempo o si, por el contrario, son permanentes. La jurisprudencia ha realizado una exhaustiva delimitación de la diferencia entre ambos tipos de daños y su influencia en el cómputo del plazo en el que se legitima su reclamación.

---

<sup>29</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de mayo de 2011 y de 20 de febrero de 2012.

<sup>30</sup> En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de enero de 1997; 16 de marzo de 2002; 11 de marzo de 2004 y 22 de diciembre de 2016.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de julio de 2007.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 24 de febrero de 2015 refleja la larga doctrina jurisprudencial llevada a cabo por el Tribunal Supremo, estableciendo que «en los permanentes el hecho causante del daño se agota en un momento concreto en que se despliega ya todos sus efectos y se conoce cuál es el alcance del daño, luego puede preverse cuál será su evolución. Los continuados son los que no se agotan en un momento y van evolucionando, de forma que el plazo de prescripción permanece abierto y solo se iniciará su cómputo cuando haya base para tener por concretado definitivamente el alcance de las secuelas».

En efecto, el daño permanente ha sido definido por el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 23 de octubre de 2012, entendiendo por los primeros aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. A su vez, el daño continuado ha sido definido, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 11 de noviembre de 2014 como un daño «opuesto al daño permanente, aquellos que se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, siendo necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en el que cesan los efectos». El sentido de la distinción entre daños continuados y permanentes tiene por finalidad resolver aquellos casos en los que no es posible determinar todos los perjuicios causados en el momento de producirse el evento dañoso lo que provoca que no sea posible tomar como dies a quo para la reclamación el momento en el que se produjo el daño.

La distinción entre el concepto de daño psicológico y daño moral también ha sido abordada por la jurisprudencia. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 31 de marzo de 2014 afirma que «es preciso diferenciar entre lo que son secuelas psíquicas propiamente dichas y los daños morales o sufrimiento anímico que un hecho determinado pueda causar al afectado. Las primeras aparecen vinculadas con la detección de una enfermedad psíquica reconocible, mientras que los segundos surgen por el sufrimiento moral y psicológico que puede padecer una persona como consecuencia del acto al que imputa tales perjuicios». Añadiendo más adelante que «el lógico sufrimiento o padecimiento psíquico de una madre por la imposibilidad de estar con sus hijos, únicos daños que ahora son susceptibles de ser enjuiciados, surgió desde el primer momento en que esta separación se produjo, y aunque dicho sufrimiento, y la preocupación por el estado en el que se encuentran, permanece en el tiempo, no permite entender que nos encontramos ante daño continuado que pueda ser reclamado en cualquier momento». Este sufrimiento psicológico, asimilable al daño moral, al igual que ocurre con aquellos

supuestos en los que se sufre por la pérdida o fallecimiento de un ser querido, no aparece asociado a una enfermedad o secuela, sino al dolor aflictivo que surge desde el momento en que se produce el acontecimiento causante de ese padecimiento, sin perjuicio de que se prolongue en el tiempo. El acto al que se le imputa el daño, en este caso, la actuación de los tribunales de justicia, se agota en un momento concreto, y a partir de ese momento surgió el «padecimiento psicológico», su sufrimiento e inquietud, aun cuando sea permanente en el tiempo para la afectada, lo que nos sitúa ante lo que la jurisprudencia ha considerado daños permanentes, caracterizados como aquellos «en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo»<sup>32</sup>.

## V. CLASIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ya se ha advertido que la naturaleza propiamente subjetiva del daño moral impide establecer un listado *numerus clausus* tanto de los elementos que son valorados por la jurisprudencia para su apreciación como daño indemnizable, como de los eventos que se encuentran relacionados directamente con la generación de un daño moral.

Al tratarse de lesiones surgidas en el marco de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, su ámbito objetivo se circunscribe a aquellos casos en los que la Administración ocasiona un perjuicio como consecuencia del despliegue de su actividad a través de la prestación de un servicio público.

Sin perjuicio de que puedan identificarse otros escenarios concretos que fundamenten el reconocimiento de esta categoría de daño, la jurisprudencia constata la presencia de ciertas circunstancias y hechos que, por sus propias implicaciones y características, conllevan el reconocimiento de su existencia y la correlativa obligación de reparación.

En este sentido, a través de una sistematización de la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo en los últimos años, se ha tratado de realizar una clasificación de los daños morales más comunes que suelen ser reconocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se trata, en esencia, de determinar los acontecimientos que suelen llevar aparejado la existencia de un daño moral, al producir un sufrimiento que afecta a la esfera psicológica e interna de la víctima y que son susceptibles de encuadrarse en distintas categorías en función de sus elementos definidores.

---

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 31 de marzo de 2014.

## 1. Daños morales derivados del fallecimiento de un familiar

Como hemos señalado con anterioridad, la jurisprudencia ha admitido de forma reiterada la existencia de daño moral con la simple constatación del fallecimiento de un familiar. Se trata de una derivación natural y humana dentro de los parámetros sociales del evento dañoso. Las características que justifican la constatación de dicho daño residen, principalmente, en el sufrimiento que comporta la privación de la convivencia afectiva con la víctima<sup>33</sup>. Su conceptualización también puede surgir fruto de los errores que provocan el fallecimiento inesperado de la víctima. Es este el caso de las negligencias médicas imputables a la Administración sanitaria, en las que se producen atenciones médicas o diagnósticos tardíos, identificándose el daño moral con la angustia y la frustración de la espera de una atención imperiosa y de pronta prestación<sup>34</sup> o un error en el diagnóstico que acaba produciendo la muerte y que pudiera haber sido evitado dentro de los parámetros normalmente aceptables a través de la realización de otras pruebas médicas<sup>35</sup>.

El daño moral también suele generarse en el momento en el que se constatan especiales padecimientos con carácter previo a la muerte, ya sea por el sufrimiento en sí mismo provocado por el daño ocasionado, como las molestias generadas a partir del mismo y concretadas en ingresos médicos consecutivos y de larga duración, la realización de pruebas molestas -situación que agrava el padecimiento en función de la edad de la víctima- o la incertidumbre y angustia que causa el perjuicio en la esfera espiritual de los progenitores y el resto de familiares cercanos<sup>36</sup>.

El fallecimiento de un ser querido también puede ocasionar, con relativa frecuencia, padecimientos psicológicos graves que pueden desencadenar en un cuadro caracterizado por afecciones psiquiátricas que provocan una alteración en la conducta y en las emociones<sup>37</sup>.

El daño moral derivado del fallecimiento puede estar igualmente vinculado al modo en el que se transmite el hecho a los familiares de la víctima. Algunas ma-

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 16 junio de 2003.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 abril de 2003 y sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 3 diciembre de 2012.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 28 diciembre 2007 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 27 de noviembre de 2019.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 24 de noviembre de 2022 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 12 de diciembre de 2024.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10ª, de 8 de febrero de 2024.

nifestaciones de lo anterior residen en la ausencia total de comunicación y otros, en una comunicación tardía cuyo sufrimiento de por sí intenso, puede verse agravado por la concurrencia de otras circunstancias, como que en el momento en el que se tiene constancia del hecho ya se haya procedido al entierro del cuerpo, negándole a los familiares el derecho a velar y a darle sepultura a la víctima y a tener un duelo en circunstancias normales<sup>38</sup>.

## 2. Daños morales derivados de lesiones físicas

Al igual que ocurre en el caso del fallecimiento de un familiar, aquí la jurisprudencia también toma en consideración la edad de la persona afectada a la hora de determinar la existencia de daño moral y de dotar de significado al término. De este modo, cuánto más joven sea la víctima, mayor se considerarán los perjuicios producidos y, por consiguiente, mayor será la indemnización. Las razones que justifican interpretar la edad de la víctima de esta manera son varias. En primer lugar, resulta evidente afirmar que cuanto más joven sea la víctima, se soportará el daño durante un período de tiempo más largo. Además, la intensidad del daño suele aumentar con la juventud, ya que determinadas lesiones pueden mermar ciertas actividades vitales, tales como entablar una relación sentimental, introducirse en el mercado laboral sin limitaciones físicas o tener descendencia. La calidad de vida constituye otro elemento valorado por los tribunales cuando se constatan lesiones físicas, siendo así que a la hora de determinar la existencia de daño moral se suele comparar la calidad de vida previa y posterior al accidente, con el fin de determinar si ha habido una merma real de la misma.

De igual modo, las lesiones físicas pueden conllevar la producción de secuelas estéticas que afecten negativamente a nuestra propia percepción y a la imagen que otros tienen de nosotros y cuyo mayor o menor grado de aceptación percibimos<sup>39</sup>. En ocasiones, las lesiones producidas pueden conllevar la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo o, incluso, la práctica de ciertas actividades específicas de disfrute o placer, como las relaciones íntimas o sociales.

## 3. Daños morales derivados de la privación de libertad

El daño moral ocasionado por la Administración pública derivado de la privación de libertad aparece regulado en el artículo 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de

---

<sup>38</sup> Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 3 de diciembre de 2012, y Sección 3ª, de 19 de febrero de 2021.

<sup>39</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10ª, de 24 de abril de 2024, establece la condena a la Administración por las quemaduras graves que se le infringieron durante una intervención quirúrgica provocándole unas secuelas estéticas de gran intensidad.

1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), donde se prevé el carácter indemnizatorio de aquellos daños causados como consecuencia de la privación de libertad acordada como medida cautelar personal cuando, con carácter posterior, se dicta auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria. El artículo 294.2 LOPJ declara que, en los casos de prisión preventiva indebida, «la cuantía de la indemnización se fijara en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido». La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encargado de desarrollar este precepto, con la finalidad de establecer guías orientativas que eviten la desigualdad en la indemnización que se les concede a las víctimas.

Los daños que puede ocasionar la prisión indebida han sido calificados por el Tribunal Supremo como aquellos perjuicios morales que traen consigo el desprestigio social y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar<sup>40</sup>. La menor o mayor duración durante la cual se produce la privación indebida de libertad comporta otro factor determinante de la cuantía indemnizatoria. De igual modo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios, rehabilitación de la honorabilidad perdida, mayor o menor probabilidad de alcanzar el olvido social del hecho, así como la huella que hubiera podido dejar la prisión en la personalidad o conducta del que la hubiere sufrido también han sido padecimientos que la jurisprudencia ha incluido en la categoría de daño moral<sup>41</sup>.

#### **4. Daños morales derivados de la privación de la compañía de los hijos**

Las Administraciones públicas están facultadas para dictar resoluciones que pueden conllevar la separación de los menores de sus núcleos familiares. Estos hechos solo originan responsabilidad patrimonial si la decisión de privación ha sido adoptada de forma ilegal o indebida<sup>42</sup>. En este caso, la intensidad del daño es valorada por los tribunales tomando en consideración diversos elementos, tales como el número de hijos<sup>43</sup>, la desatención del menor por parte de los progenitores anterior o posterior a la privación de la compañía de los hijos, el no haber ejercido las correspondientes acciones legales para recuperar la misma<sup>44</sup>, la duración durante la cual se ha privado de los hijos a los reclamantes (apreciando una mayor intensidad en el dolor cuanto

---

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de febrero de 1999.

<sup>41</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de junio de 1999 y de 20 de febrero de 1999.

<sup>42</sup> *Vid.* MARÍN GARCÍA, I., y LÓPEZ RODRÍGUEZ, D., (2010: 11).

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de octubre de 2011.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de septiembre de 2010.

mayor es la prolongación de la privación<sup>45</sup>) o los intentos dirigidos a mantener un contacto con el menor por parte de los progenitores<sup>46</sup>. En ocasiones, los Tribunales fijan indemnizaciones de cuantías considerablemente elevadas, que superan incluso, las indemnizaciones fijadas en supuestos de fallecimiento de un hijo<sup>47</sup> lo que, tal y como recoge la doctrina, puede estar justificado en la actividad especialmente reprochable realizada por la Administración pública<sup>48</sup>.

## 5. Daños morales derivados de dilaciones indebidas

Las dilaciones indebidas o retrasos judiciales no comunes derivados de una actuación anormal de la Administración pública pueden dar lugar a responsabilidad patrimonial, tal y como se establece en los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. Entre los daños que se pueden derivar de dichas actuaciones se encuentran los sentimientos de angustia, mala fama, humillación, incertidumbre o inseguridad.

Resulta comprensible que aquellos daños morales que se produzcan como resultado de una prolongación indebida de un proceso penal tendrá una cuantía mayor que otras que se deriven de otros ámbitos<sup>49</sup>. La presencia prolongada en el «banquillo» de una persona de manera innecesaria en el seno de un proceso penal suele tener efectos particularmente negativos para el perjudicado (rehabilitación de la honorabilidad perdida, mayor o menor probabilidad de alcanzar el olvido social del hecho). Esta situación puede darse en aquellos procesos que, sin tener naturaleza penal, comportan sanciones disciplinarias graves (procedimientos contenciosos)<sup>50</sup>.

El Tribunal Supremo ha declarado que no es necesario probar la existencia de daños morales en las dilaciones indebidas ocurridas dentro de procesos penales<sup>51</sup>, ya que el insólito retraso constituye por sí solo un perjuicio moral<sup>52</sup>. Esta apreciación de los daños morales ocurridos en el proceso penal no puede verse extendida a la mera tardanza en el proceso civil<sup>53</sup>. Los factores apreciados por los tribunales a la hora

---

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de septiembre de 2013.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de septiembre de 2010.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de abril de 2010.

<sup>48</sup> *Vid.* DOMENECH PASCUAL, G., (2023: 606).

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de marzo de 1999.

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de julio de 2005.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de diciembre de 2004.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de marzo de 1999.

<sup>53</sup> La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de mayo de 2007, dispone al respecto que «desde la perspectiva de los daños morales es obvio que no cabe equiparar las dilaciones en la tramitación de un proceso penal con aquellas que puedan generarse en la tramitación de un proceso civil como el ahora contemplado. En los procesos penales, una duración indebida de un

de determinar la indemnización son dispares<sup>54</sup>. Uno de ellos reside en la duración del proceso, ya que solo se considerarán como dilaciones indebidas, aquellos que exceden de la duración que puede considerarse normal y ordinaria para la tramitación del mismo<sup>55</sup>. Por otro lado, también se toma en consideración el hecho de si el acusado fue absuelto o condenado, entendiéndose que la dilación del procedimiento afecta de un modo más intenso al inocente que al culpable<sup>56</sup>. Por último, también son objeto de valoración las circunstancias personales de la víctima y la limitación que haya sufrido su libertad durante la dilación del procedimiento, así como la propia actuación del inculgado.

## **6. Daños morales como consecuencia de la vulneración del derecho al honor y descrédito profesional**

Las vulneraciones del derecho al honor pueden dar lugar a la estimación de daños morales en el ámbito de la responsabilidad patrimonial cuando la afección antijurídica del derecho se produce como consecuencia de una actividad de la Administración. Estas intromisiones en el derecho al honor pueden estar constituidas por distintos tipos de actuaciones administrativas que, sin tener como finalidad última la pretensión de producir un daño al honor de la víctima, produce un perjuicio que justifica su reparación. Así, podemos citar los perjuicios causados como consecuencia de la tramitación de procedimientos sancionadores y disciplinarios en los que, como afirma la doctrina y así ha sido recogido por la jurisprudencia, la vulneración no se produce por la actividad administrativa en sí, sino por la imputación de la comisión del hecho que, por sus propias características supone una lesión del honor de la víctima<sup>57</sup>.

Otro modo de afectación al derecho al honor es la inclusión errónea en un listado de deudores a la hacienda pública, comúnmente conocido como «registro de morosos». Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que la inclusión errónea en dichos registros vulnera el derecho al honor y, por lo tanto, comporta la generación de un daño moral indemnizable. Dicha vulneración reside en el desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a per-

---

proceso puede comportar consecuencias tales como un desprestigio social o una carga patente de angustia y frustración, circunstancias estas que no parecen ineludiblemente unidas a los procesos civiles, por lo que será necesario valorar de forma individualizada las circunstancias concurrentes en cada caso».

<sup>54</sup> Vid. DELGADO DEL RINCÓN, L. E., (2018: 569-590).

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de marzo de 1999.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de septiembre de 2008.

<sup>57</sup> Vid. BERMEJO LATRE, J.L., (2008: 396 y ss.). El autor expone como el Tribunal Supremo suele aceptar que la imposición de una sanción puede ocasionar un desmerecimiento en el prestigio del sancionado, pero entiende que el deshonor social no es atribuible a la sanción en sí misma, sino al hecho sancionado.

sonas que son objeto de una valoración social negativa, sobre la que se generan unos mínimos recelos y reparos, especialmente a la hora de entablar con ellas relaciones de carácter contractual.

Una fuente adicional de vulneración del derecho al honor por la Administración es la emisión de notas informativas. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de febrero de 2007<sup>58</sup>, por ejemplo, resolvió un caso en el que el servicio de prensa del Ministerio de Interior había emitido una nota en la que se informaba de la incautación policial de una edición fraudulenta de discos compactos y de la imputación del actor como autor de un delito del que no llegó a ser juzgado, pues el juez instructor archivó las diligencias previas incoadas por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. El Tribunal Supremo acabó estimando que se había cometido una vulneración del derecho al honor, fijando la indemnización en 40.000 euros.

El daño moral derivado de la violación del derecho al honor también puede surgir de la imposición ilegal de sanciones que conllevan un especial reproche social y que son apreciados por la víctima como una merma a su honor. En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de mayo de 1998, se declaró el derecho del actor, un comandante de infantería, a ser indemnizado por el daño moral que le había causado una sanción de cuatro días de arresto domiciliario impuesta con fundamento en unos hechos que luego se revelaron inexistentes. El Tribunal Supremo consideró que el arresto, aun siendo por una falta leve, le infligió «una innegable aflicción moral y un perjuicio y descrédito en la situación profesional del indebidamente sancionado, que era evidente que en aquel momento incidía negativamente en su honorabilidad como militar al que se le imputaba un comportamiento negligente o indisciplinado». En dicha sentencia, se declara que «la cuantificación de la indemnización hay que limitarla, única y exclusivamente, a la producida por la anulación de la resolución sancionadora, sin referencia alguna a la publicidad que dicha resolución haya podido tener en los medios de comunicación, que no puede determinar un incremento de la indemnización pues dicha acción es ajena a la Administración competente».

El descrédito profesional o el desprestigio de la reputación también se encuentra considerado por el Tribunal Constitucional como una vulneración del derecho al honor. Tanto es así, que existen estimaciones de derecho moral causadas por la negativa de la administración a proceder a la colegiación de distintos profesionales que reunían los requisitos exigidos para ello, produciéndole la negativa un profundo

---

<sup>58</sup> Dicha sentencia expone que «las denominadas notas de prensa, tan en uso hoy día emanadas de autoridad o de agentes de la autoridad, podrán dar a conocer un hecho o suceso para satisfacer el derecho a la información de la sociedad; pero esas notas nunca podrán ser el baluarte o salvoconducto de impunidad para agredir el honor ajeno».

sufrimiento que se vio intensificado por el descrédito profesional que comportaba no poder ejercer la profesión<sup>59</sup>.

### **7. Daños derivados de la vulneración del derecho a la igualdad de trato y no discriminación**

La Administración también puede causar con su actuación una vulneración del derecho a la igualdad que comporte, en definitiva, la existencia de un daño moral. La vulneración de este derecho y la consecuente constatación de una situación discriminatoria puede adoptar diversas variantes que dotan al bien jurídico protegido de características diferenciadoras. Así, el daño moral puede originarse a partir de una discriminación por razón de sexo, que podrá ser a su vez directa o indirecta; también puede darse, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Española, la existencia de discriminación por razones étnicas, religiosas, de edad, orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social desigualitaria.

A título de ejemplo, existen casos de reconocimiento de daño moral por la jurisprudencia en atención a discriminación por razón de sexo en el ámbito del empleo público, al haberse producido tratos desfavorables basados en el embarazo o en la maternidad<sup>60</sup>. Estas circunstancias dan lugar a una conducta discriminatoria que se ve cualificada por el resultado de carácter peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas para la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, pues supone un atentado a la dignidad del ser humano. Tal tipo de discriminación comprende, sin duda, aquellos tratamientos despectivos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres<sup>61</sup>. Resulta especialmente interesante a este respecto destacar que el impedimento del ejercicio de los derechos de conciliación y permiso de maternidad o paternidad ha dado lugar al reconocimiento del daño moral por la jurisprudencia al identificar que la conducta supone un impedimento a «la alegría del nacimiento del hijo»<sup>62</sup>. Al mismo tiempo, el Tribunal Supremo ha admitido recientemente la existencia de interés casacional objetivo en

---

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de diciembre de 2016 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 septiembre de 2001.

<sup>60</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ferrol, de 10 mayo de 2021.

<sup>61</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional, de 7 de junio de 1994; de 23 de julio de 1996; de 29 de enero de 2001; de 25 de febrero de 2002; o de 30 de enero de 2003.

<sup>62</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 19 de diciembre de 2007.

un caso en el que dirime si es necesario indemnizar los daños morales por discriminación salarial por razón del sexo de la víctima constatada en sede judicial<sup>63</sup>.

## **8. Daños morales por la falta o déficit de consentimiento informado**

El daño moral ocasionado por la falta o déficit de consentimiento informado ha sido relacionado por la jurisprudencia con la privación de la capacidad de decidir de la víctima, ya sea por la falta de aceptación sobre un concreto tratamiento o resultado como por el acaecimiento de un evento ajeno al previsto sobre el que no se había informado existiendo probabilidad de que ocurriese<sup>64</sup>. La producción de un daño moral de estas características requiere, por exigencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la existencia de un daño físico previo que dé lugar a la pretensión indemnizatoria<sup>65</sup>.

En ocasiones, la falta de consentimiento informado se encuentra conectada con la teoría de la pérdida de la oportunidad, especialmente cuando el daño está relacionado con la asistencia médica<sup>66</sup> y con los efectos que provoca en la salud y en la vida de la víctima la ausencia de una información clara sobre los efectos de los tratamientos e intervenciones quirúrgicas<sup>67</sup>.

## **9. Daños derivados del funcionamiento de un servicio público**

La producción del daño en el marco del funcionamiento del servicio público es un requisito para la estimación de responsabilidad patrimonial. No obstante, existen algunas tipologías de daños morales que se encuentran más íntimamente ligados a la prestación del servicio público, siendo el funcionamiento deficiente del mismo el responsable de la producción de la conducta lesiva. Frecuentemente, esta categoría de daño moral suele estar caracterizada por una falta de cuidado en los sujetos que intervienen en la prestación del servicio público. También se producen ante la deficiente adopción de medidas de control necesarias en espacios donde la Administración adopta un especial rol de cuidador de las personas que se encuentran bajo su tutela.

---

<sup>63</sup> Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 22 marzo de 2024.

<sup>64</sup> La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de marzo de 2012 reconoce esta tipología de daño moral a una víctima que no fue informada por la autoridad sanitaria de los daños derivados del parto por cesárea.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de octubre de 2012.

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 9 de octubre de 2012.

<sup>67</sup> En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 9 mayo de 2005, se indemnizó por este concepto a una mujer a la que no se informó de la posibilidad de volver a quedar embarazada tras una ligadura de trompas.

La jurisprudencia ha reconocido la existencia de daño moral a un funcionario de prisiones por la agresión sufrida en el ejercicio de sus funciones por un preso que debía encontrarse en una celda de aislamiento y no en una normal. El evento dañoso ha ocasionado a la víctima distintos perjuicios de carácter psicológico que han dificultado su reincorporación laboral<sup>68</sup>. También existen casos atribuibles al servicio público de cementerio: custodia defectuosa de los restos mortales de las víctimas<sup>69</sup> o extravío de los mismos<sup>70</sup>, así como exhumación de dichos restos sin el debido consentimiento de los familiares<sup>71</sup>. A su vez, la jurisprudencia ha afirmado la necesidad de indemnizar en concepto de perjuicio moral el error sanitario en la gestión de la entrega de un feto sin vida a los interesados confundiendo su identidad por la de otro<sup>72</sup>. El deficiente mantenimiento de las instalaciones y bienes públicos también ha dado lugar al reconocimiento de daño moral cuando el daño se produce en un especial contexto emotivo<sup>73</sup> o en aquellos casos en los que las consecuencias que produce causan un sufrimiento especialmente intenso para la víctima<sup>74</sup>. Del mismo modo, el especial deber de vigilancia que la Administración está obligada a desempeñar en algunos espacios, ha llevado a la jurisprudencia a estimar en concepto de daño moral las lesiones psicológicas producidas a menores en colegios públicos<sup>75</sup>. El daño moral también surge cuando, aun prestado el consentimiento informado por parte del paciente, la intervención quirúrgica y los resultados que ésta produce son distintos a aquellos para los que se prestó el consentimiento<sup>76</sup>.

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 7 de octubre de 2011.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de septiembre de 2000.

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 18 de julio de 2000; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 23 de julio de 2001 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 4 de mayo de 2006.

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 10 de diciembre de 2002.

<sup>72</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 6 de junio de 2007.

<sup>73</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de octubre de 2004, aborda el reconocimiento de daño moral por las molestias ocasionadas a raíz de la caída de una lápida sobre la víctima cuando ésta se encontraba en el interior de un cementerio.

<sup>74</sup> Es el caso de una caída en instalaciones municipales por el mal funcionamiento del ascensor, cuyas lesiones acaban produciendo una pérdida de la calidad de vida a la víctima, *vid.* la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 5 de junio de 2024.

<sup>75</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 28 de mayo de 2003, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 5 de noviembre de 2001.

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 5 de junio de 2020.

De este modo, para que el consentimiento informado sea lícito debe abordar todas las posibles actuaciones a las que se someta el paciente, surgiendo la lesión si practican intervenciones no expresamente aceptadas que acaban causándole finalmente un efecto dañoso<sup>77</sup>. Asimismo, la jurisprudencia recoge la estimación en aquellos casos en los que la falta de consentimiento se produce en procedimientos de reproducción asistida en los que, no habiéndose guardado la debida diligencia en la conservación de los embriones conservados obtenidos con material reproductor del marido fallecido de la interesada, no se le informa adecuadamente de la necesidad de iniciar el ciclo de fecundación en un determinado plazo de tiempo, perdiendo la posibilidad de ejercer el derecho a gestarlos<sup>78</sup>.

### 10. Daños derivados de la pérdida de oportunidad

La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha acogido la doctrina de la pérdida de oportunidad<sup>79</sup> definiéndola como «una figura alternativa a la quiebra de la *lex artis* que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio. Sin embargo, en estos casos, el daño no es el material correspondiente al hecho acaecido, sino la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación, en suma, la posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera. En la pérdida de oportunidad hay, así pues, una cierta pérdida de una alternativa de tratamiento, pérdida que se asemeja en cierto modo al daño moral y que es el concepto indemnizable. En definitiva, es posible afirmar que la actuación médica privó al paciente de determinadas expectativas de curación, que deben ser indemnizadas, pero reduciendo el montante de la indemnización debido a la probabilidad de que el daño se hubiera producido, igualmente, de haberse actuado diligentementex<sup>80</sup>.

En este supuesto, basta la certidumbre manifiesta, seria y no desdeñable de que el conjunto de circunstancias ha repercutido en el daño sufrido para estimar

<sup>77</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 11 de diciembre de 2017, aborda la falta de consentimiento informado para la realización de bloqueos espinales e instalación del catéter temporal, siendo ésta última la causa de una infección grave al paciente.

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 6 de febrero de 2017.

<sup>79</sup> Para mayor conocimiento del análisis doctrinal que ha experimentado la teoría de la pérdida de oportunidad, resulta indispensable acudir a MEDINA ALCOZ, L., (2007: 416 y ss.).

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 16 de enero de 2025; sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de julio y de 7 de septiembre de 2005 y de 4 y de 12 de julio de 2007.

responsabilidad por daño moral<sup>81</sup>, aunque el propio Tribunal Supremo reconoce la necesidad de conjugar dos elementos de difícil concreción como son el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido el efecto beneficioso y el grado, entidad o alcance de éste mismo<sup>82</sup>. Este tipo de daños morales suelen surgir como consecuencia de un diagnóstico erróneo que impide a la víctima optar por un tratamiento médico adecuado<sup>83</sup> o de una tardanza significativa en el mismo que hace imposible la aplicación de cualquier tratamiento una vez ya ha aparecido la enfermedad<sup>84</sup>.

No obstante, la teoría de la pérdida de la oportunidad también ha sido objeto de aplicación más allá del ámbito sanitario. Un ejemplo de ello es la estimación de daño moral en concepto de pérdida de oportunidad del derecho de defensa a causa de la información errónea que un abogado le traslada a su cliente afirmándole que ha procedido a interponer el recurso correspondiente contra una resolución desfavorable cuando finalmente resulta no ser cierto. Esta situación provoca la imposición de la sanción de suspensión del ejercicio profesional al letrado que acaba siendo confirmada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander, de 19 de noviembre de 2014.

## **11. Daños derivados de la vulneración del derecho a la protección de datos personales**

El tratamiento ilícito de datos personales puede dar lugar a la apreciación de un perjuicio moral al atentar contra los derechos a la intimidad y protección de datos personales reconocidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. En este ámbito, la generación del perjuicio moral puede darse por circunstancias muy diversas, entre las que citamos las originadas por la publicación del número completo del documento nacio-

---

<sup>81</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 18 de octubre de 2005 y de 18 de julio de 2016.

<sup>82</sup> Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de octubre de 2011 y de 22 de mayo de 2012 reiteradas por la dictada en fecha de 20 de marzo de 2018.

<sup>83</sup> En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de julio de 2007 se dicta que «al no diagnosticarse en forma, por esa mala praxis médica, la crisis que sufría el marido de la recurrente, remitiéndole a su domicilio sin un tratamiento adecuado, con independencia de cuáles hubiesen sido los resultados finales de ese tratamiento, se le generó la pérdida de la oportunidad de recibir una terapia acorde a su verdadera dolencia y por tanto se ocasionó un daño indemnizable, que no es el fallecimiento que finalmente se produjo y respecto al cual es imposible médicamente saber, como dice el informe de la médico forense, si hubiese podido evitarse, sino esa pérdida de la oportunidad de recibir el tratamiento médico adecuado».

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 14 de mayo de 2024.

nal de identidad en un proceso selectivo<sup>85</sup>, como por facilitar datos personales de un ciudadano a su pareja sin exigir ningún tipo de autorización al respecto<sup>86</sup>.

Igualmente, se constata su reconocimiento en los casos en los que publica la condición de discapacidad de un opositor junto a la calificación obtenida, sin que tal condición haya implicado su acceso a la función pública por un turno distinto al libre<sup>87</sup>. A su vez, la jurisprudencia identifica su existencia en aquellos casos en los que se facilita información personal médica a terceros sin el consentimiento de los afectados<sup>88</sup> o cuando se procede a su publicación en un lugar de acceso generalizado<sup>89</sup>.

## 12. Daños derivados de la pérdida de la calidad de vida

La significativa limitación de la capacidad para realizar las actividades esenciales del día a día o las propias del desarrollo personal, ha merecido el reconocimiento jurisprudencial de una compensación económica, atendiendo a la disminución de la calidad de vida de la víctima.

La calidad de vida, entendida como bien jurídico protegido, puede ser alegada tanto por la propia víctima como por los familiares de víctimas graves que deban asumir un especial papel de tutela a través de una atención continuada. Para su apreciación, los tribunales suelen acudir a los ya mencionados baremos de tráfico en los que se establecen diferentes grados de pérdida de la calidad de vida, pudiendo adoptar su afectación un carácter, leve, moderado, grave o muy grave.

Al respecto, los tribunales suelen aplicar lo establecido en el artículo 108 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Dicha disposición considera perjuicio moral muy grave por pérdida de calidad de vida a aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria. Por el contrario, estaremos ante un perjuicio grave cuando el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de

---

<sup>85</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 8 abril de 2021.

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de diciembre de 2022.

<sup>87</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria-Gasteiz, de 25 de noviembre de 2022.

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 2002.

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de marzo de 2014.

desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

Por último, el perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio leve con independencia de la valoración que se otorguen a las secuelas.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BERMEJO LATRE, J. L., «La Administración y el derecho al honor», en la *Revista de Administración Pública*, 175, 2008, pp. 396 y ss.

DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales» en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 569-590.

DELGADO SANCHO, C. D., *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Bilbao, 2013, pp. 63 y ss.

DOMENECH PASCUAL, G., «La cuantificación de los daños morales causados por las administraciones públicas» en GÓMEZ POMAR, F. y MARÍN GARCÍA, I. (dirs.), *El daño moral y su cuantificación*, 3ª edición, Bosch, 2023, p. 606.

LINDENBERGH, S. y VAN KIPPERSLUIS, P. M., «Nonpecuniary losses», en FAURE, M. (ed.), *Encyclopedia of law and economics. Tort law and economics*, Edward Elgar, Cheltenham, 2009, p. 215.

LUNA YERGA, A., RAMOS GONZÁLEZ, S. y MARÍN GARCÍA, I., *Guía de baremos. Valoración de daños causados por accidentes de circulación, de navegación aérea y por prisión indebida*, InDret 3/2006, pp.7 y ss.

MAGRO SERVET, V., «La “elasticidad” en la determinación del daño moral: 30 criterios para su fijación», en *Diario LA LEY*, núm. 10559, Sección Doctrina, 3 de septiembre de 2024, LA LEY.

MARÍN GARCÍA, I., y LÓPEZ RODRÍGUEZ, D., «Indemnización del daño moral por la privación indebida de la compañía de los hijos en el orden civil y en el contencioso-administrativo», InDret, 2/2010.

MARTÍN CASALS M. y SOLÉ FELIÚ J., «Daño moral», en CÁMARA LAPUENTE, S. (coord.), *Derecho Privado europeo*, Colex, Madrid, 2003, p. 858.

MEDINA ALCOZ, L., *La teoría de la pérdida de la oportunidad. Estudio doctrinal y jurisprudencial de derecho de daños público y privado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2007.

QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.), CASARES MARCOS, A. B. (coord.), *La responsabilidad patrimonial de la Administración pública: estudio doctrinal y ámbitos sectoriales*, Tirant lo Blanch, 2013.

ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHET, M., *Derecho de daños. Textos y materiales*, Tirant lo Blanch, 2011, p.198.

SANTIAGO IGLESIAS, D., *La jurisprudencia y su función en el ordenamiento jurídico administrativo: un estudio desde la óptica de los principios de igualdad y seguridad jurídica*, Marcial Pons, 2021.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 386.